

Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno a decimotercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Fabriciano Rojas Barranti, en representación de doña Emelina Candelaria Mundaca Martínez, interpone acción constitucional de protección en contra de la Municipalidad de Ovalle, representada por su Alcalde don Claudio Rentería Larrondo.

Manifiesta que la actora es propietaria del inmueble que le sirve de domicilio, ubicado en la ciudad de Ovalle, en el que vive junto a su familia. Propiedad inscrita a fojas 1925, Número 2760, del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

Indica que, por su inmueble y por otros de la misma calle atraviesa el Canal Tuquí, que transporta agua que sirve para el regadío de predios agrícolas. Por la falta de limpieza y mantención del canal, y por la acumulación de sedimentos, basura y desechos en él, se han producido constantes colapsos del canal, el que se ha desbordado, y como consecuencia de ello, en innumerables oportunidades ha escurrido agua dentro de su propiedad, con la consecuente inundación de su patio; y, lo que es más grave, estos desbordes del canal han producido constantes



problemas de humedad en la estructura de la vivienda, afectando su estabilidad, sumando a ello que la acumulación de basura y desperdicios producida por la falta de limpieza, ha llevado a que en el sector proliferen ratones y existan constantemente malos olores.

Los actos y omisiones ilegales y arbitrarios por los cuales se recurre consisten en el incumplimiento de las obligaciones legales de la recurrida, relativas a establecer las prohibiciones de botar basuras y desperdicios en los canales de la comuna, de hacerlas efectivas, y de concurrir a la limpieza del Canal Tuquí, que pasa por la propiedad de la actora, de conformidad al artículo 92 del Código de Aguas y a la letra f) del artículo 3° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Añade, que a pesar que se ha requerido a la Municipalidad en variadas oportunidades que sea limpiado el canal, y conociendo dicha entidad los problemas que ha producido la falta de mantención, no se ha ejecutado ninguna labor de limpieza, con las consecuencias señaladas, de lo que incluso se dio cuenta en la prensa.

Invoca como vulnerados el derecho a la integridad física y psíquica, y el derecho de propiedad. Esta última garantía constitucional se ve conculcada, toda vez que las inundaciones y la constante humedad que produce el canal en su casa han provocado y actualmente ocasiona



daños en sus estructuras. Además, se encuentra impedida de usarla plenamente, al no poder habitar completamente su vivienda, por la extrema humedad que existe en algunas de sus dependencias.

Termina solicitando que se ordene a la recurrida proceder a la mantención y limpieza del Canal Tuquí, a su costo, quedando en condiciones que se permita permanentemente el libre y normal paso de las aguas y se eviten los colapsos del canal e inundaciones en la propiedad.

Segundo: Que, al informar, la Municipalidad recurrida manifiesta que quien genera los problemas que se describen por la actora es el Canal Tuquí. Expresa que no tiene ninguna injerencia en el manejo y administración del mencionado Canal, que es una organización de regantes de carácter privado, con sus propios representantes, quienes debieron ser emplazados en esta acción judicial a fin de resolver los problemas que se denuncian.

Por otra parte, arguye que no ha existido durante el curso del año 2020, ni menos dentro de los últimos 30 días corridos ningún evento que suponga una lluvia, catástrofe, o inundación que haya generado efectos que justifiquen en ésta época de profunda y larga sequía en la Provincia de Limarí, que permita dar fundamento o justificar la procedencia de esta acción constitucional.



Señala que la propiedad de la denunciante no posee las autorizaciones para poder construir sobre la servidumbre o trazado del Canal Tuquí. La propiedad de la denunciante posee un permiso de construcción de 78,50 metros cuadrados, y en la actualidad la propiedad posee más de 110 metros cuadrados de construcción; existen ampliaciones irregulares, las cuales posiblemente se encuentren sobre la servidumbre del Canal. Y, finalmente el tramo del Canal Tuquí que se ubica entre las calles Arauco y Miguel Aguirre, es un sector que ha sido intervenido de manera irregular por parte de los propietarios colindantes. Es así que en ese sector son escasas las cámaras de inspección, muchas construcciones se han levantado sobre el canal, y producto del sismo del año 1997, el Canal Tuquí sufrió daños estructurales debido en parte al peso de las construcciones que se realizaron sobre esta obra hidráulica. Todo lo anterior, según informe del Director de Obras.

Igualmente, la recurrente no ha realizado ninguna gestión formal ante el municipio y/o ante la organización de regantes del Canal Tuquí, para abordar los problemas que relata.

Culmina expresando que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal de la Municipalidad de Ovalle que haga procedente el presente recurso y no existe perturbación, amenaza o privación de las garantías



constitucionales a que alude la recurrente, por lo que insta al rechazo del recurso de protección.

Tercero: Que, informa la Comunidad de Aguas Canal Tuquí Bajo, con respecto a la limpieas, éstas se efectúan una vez al mes, según la programación de riego. La duración de las mismas es de una semana y la responsabilidad de ellas es alternada entre la Comunidad de Aguas y la Municipalidad de Ovalle, correspondiéndole seis limpieas anuales a cada institución. Asimismo, alude al contenido del Informe de Director de Obras de la entidad edilicia, en que da cuenta que la recurrente ha construido sobre la servidumbre del canal, sin los permisos respectivos, sin contar con la autorización de la Dirección de General de Aguas, modificando con ello el cauce artificial.

Cuarto: Que, al informar a esta Corte la Junta de Vigilancia del Río Grande, Limarí y sus afluentes, expresa que el mantenimiento y limpieza del Canal Tuquí Bajo en cuestión, corresponde a sus dueños y a la Municipalidad de Ovalle, obligación que es cumplida de forma alternada, debido a que se trata de una responsabilidad conjunta, toda vez que el Código de Aguas establece una norma imperativa que contiene la obligación para el órgano de la administración del Estado en el ámbito local, esto es, la Municipalidad, de contribuir o colaborar en tales acciones y ello, para que el acueducto



cumpla con su función de conducir las aguas a sus regantes, impidiendo de esta forma que en su recorrido provoque perjuicios a los habitantes de la comuna y sus bienes.

Quinto: Que, asimismo, esta Corte solicitó a la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, pronunciamiento sobre los hechos que sustentan el presente recurso. En razón de lo anterior, señala que se realizó una inspección en el inmueble de la actora, en el cual se fiscalizaron tres puntos importantes, comenzando por la parte posterior de la vivienda, se observa un patio con una sección hormigonada y la parte final con terreno natural, con presencia de árboles frutales y vegetación. En la sección hormigonada se aprecia evidencia de humedad en el muro de contención, así como una grieta en el muro bajo la ventana. Existe evidencia de erosión en el hormigón de la fundación del inmueble, así como la presencia de musgos y hongos. Al momento de la inspección no se encontró escurrimiento de agua a través del muro de contención existente, sin embargo al efectuar una revisión al interior de agujero producto de la remoción de material en la sección inferior de la fundación de la vivienda se pudo constatar la presencia de agua superficial. En la parte posterior de la vivienda se emplaza una bodega para almacenamiento, cuyo acceso se ve dificultado, ya que por la humedad el suelo está



totalmente saturado. Al ingresar a la bodega se aprecian daños atribuibles a la constante humedad, los que se hacen patentes en paredes, óxido presente en artefactos metálicos y marcas de agua como consecuencia de inundaciones. Al interior de la vivienda se verifican daños por la constante humedad, presencia de óxido en la enfierraduras expuestas en un muro de hormigón. También se constató la existencia de eflorescencia y descascaramiento de pintura en los muros de hormigón.

Durante la inspección se pudo corroborar que existe un asentamiento en la fundación de la vivienda por toda la extensión de la construcción, lo que ha provocado daños visibles en los muros de diferentes habitaciones. Igualmente, se encuentran variados daños a la estructura de pisos y descuadre en marcos de puertas y ventanas, especialmente en las zonas que se encuentran próximas al canal.

Finalmente se inspeccionó la cámara ubicada sobre el canal, donde se pudo constatar escurrimiento de aguas en el Canal Tuquí, siendo evidente la acumulación de una gran cantidad de sedimentos alojados en el fondo del canal y existencia de basura en el cauce del mismo. Embancamiento que ha provocado que el escurrimiento de aguas se realice por el lado derecho del canal. Al solicitar a la actora que accionara el inodoro, se



verifica que éste no se encuentra descargando al mencionado canal.

Del mismo modo, se inspeccionó la casa colindante que cuenta en la parte baja con una ventanilla que tiene acceso directo al canal en cuestión, donde se aprecia de mejor forma el escurrimiento de aguas, la presencia de sedimentos, escombros, basura alojada en el cauce del mismo y el poco mantenimiento que ha tenido el canal.

También se visitó una sección del Canal de público acceso, observando la existencia de abundante lama en el fondo del canal, así como de basura tanto en los costados del canal como dentro del mismo.

Concluyen los funcionarios a cargo de la inspección que existen visibles daños en el inmueble, provocados por la acción de la humedad a lo largo del tiempo. Estos daños se pueden evidenciar en erosión y pérdida de material particulado fino en la fundación del sector sur de la propiedad, lo que genera un escurrimiento de aguas constante a través de los muros de contención de la vivienda cuando el caudal transportado aumenta, situación que también puede ser causante del evidente asentamiento del nivel de terreno en la vivienda, ocasionando la rotura de muros, descuadre de marcos de paredes y ventanas y daños importantes en la estructura del piso.

Como consecuencia de la constante humedad que existe, el terreno natural de la zona sur de la vivienda de la



actora se encuentra totalmente saturado, generando dificultad en el acceso a la bodega, árboles y plantas en el sector. Como efecto adicional, toda la vivienda cuenta con abundante presencia de hongos, moho, descascaramiento de paredes y daño en la armadura de hormigón producto de la oxidación en algunos muros.

En cuanto al canal, se pudo verificar que, en el tramo que atraviesa la vivienda de la recurrente, no existen obras de modificación del cauce artificial que pudiesen estar afectas a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Y tanto, en el tramo de la vivienda de la actora, así como en los otros tramos inspeccionados existe abundante presencia de basura, escombros, sedimentos y hongos, lo cual evidencia la falta de mantenimiento y limpieza que ha tenido el canal.

En definitiva, todas las irregularidades descritas en los párrafos que anteceden cuentan con testimonios gráficos, esto es, las fotografías adjuntadas en el informe evacuado por la Dirección General de Aguas Región de Coquimbo.

Sexto: Que, atendido el mérito de lo informado por la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, surge evidente la falta de mantenimiento del Canal Tuquí, la que ha ocasionado inundaciones y filtraciones en forma permanente, lo que lleva aparejado los daños en la propiedad descritos por la actora en su libelo. Ello se



vio refrendado con el mérito del contenido del aludido informe, siendo apreciado in situ por los funcionarios de ese organismo, los perjuicios producidos a la recurrente, como consecuencia de la omisión por parte de la entidad edilicia, según se detalla en la conclusión del mismo.

Séptimo: Que, en consecuencia, la conducta de la Municipalidad recurrida se torna arbitraria e ilegal, afectando las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la carta fundamental, especialmente al turbar el derecho de propiedad de la actora, motivo por el cual corresponde que se acoja el recurso deducido, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por el abogado don Fabriciano Rojas Barranti, en representación de doña Emelina Candelaria Mundaca Martínez, ordenándose a la Municipalidad de Ovalle que debe adoptar todas las medidas necesarias e idóneas para mantener la limpieza periódica del Canal Tuquí, a fin de conservarlo libre de tierra, basuras y escombros, de modo tal que se eviten los colapsos del canal e inundaciones,



tanto en la propiedad de la actora como en las aledañas, debiendo quedar en condiciones que permitan permanentemente el libre y normal paso de las aguas.

Debiendo además la entidad edilicia para cumplir con su cometido, realizar las coordinaciones necesarias con la Comunidad de Aguas CANAL TUQUI BAJO, para efectuar a cabalidad lo decretado, otorgándosele un plazo de diez días para proceder a la limpieza del citado canal.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 56.052-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





KPGCYCXES

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

